Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-48430091-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 8 de Mayo de 2025

Referencia: FGF TRAPANI SRL. Sentencia

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “A”, Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) a fin de resolver el EXPTE. N° 48997-I, caratulado: “**FGF TRAPANI SRL** s/apelación-“.

La Dra. Guzmán dijo:

I. Que a fojas 3/10 se interpone recurso de apelación contra una resolución de fecha 10/7/2018 de la AFIP-DGI mediante la cual se impugnaron las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, períodos fiscales 4, 6 a 8/2012, 4 a 10/2013 y 3, 5, 6 y 9/2014, resultando una disminución del saldo a favor.

Relata que durante el año 2018 el organismo fiscal le reclamó que devolviera la suma reintegrada en concepto de IVA por operaciones de exportación durante los períodos 2012 a 2014, por considerar que dichas operaciones habrían sido realizadas con proveedores declarados no confiables. Ello derivó en la determinación que aquí apela.

Considera que conforme surge de la RG 2000, el fisco somete la solicitud de reintegro al proceso de análisis a fin de determinar las condiciones del proveedor. Como prueba de ello, se remite a las resoluciones aprobadas (27 en total) las que han sido dictadas en forma sucesiva durante cuatro años, pasando por sucesivos controles.

Se refiere a los “reproweb” solicitados antes de que se concrete la operación con el proveedor. Aquél, dice, consiste en solicitar al ente fiscal que informe la condición que reviste el proveedor, y de esa manera determinar el porcentaje de retención de IVA que habrá de practicársele. En ese sentido, explica que de la copia aportada en el descargo, surge que se informó que los proveedores hoy impugnados estaban en condición 1, es decir, sin ningún tipo de observación.

En tal sentido, remarca que el fisco realizó un triple control de los proveedores y de las operaciones. En efecto, dice, antes de que se concrete la operación y luego de concretarse.

Sostiene que es ajeno a la responsabilidad que se le endilgó toda vez que constató la adecuación de las facturas emitidas por los supuestos proveedores.

Advierte que una sentencia del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán ordenó levantar la inhibición del CUIT de la firma Cooperativa de Trabajo Conar LTDA, dictada en un proceso de amparo, y que resulta contradictorio que se desconozca la validez de los certificados expedidos.

Señala que además resulta contradictorio que se requiera información a proveedores calificados de poco confiables, y a la vez se requiera el detalle de operaciones realizadas con clientes. Como así también, que se considere apócrifo un contribuyente al que se le iniciaron acciones judiciales de cobro y le abrieron fiscalizaciones.

Ofrece prueba y hace reserva de la cuestión federal.

II. Que a fojas 38/43 vta contesta la representación fiscal, quien por las razones de hecho y de derecho, solicita se confirme la resolución apelada. Hace reserva de la cuestión federal.

III. Que a fojas 57/57vta. se abre la causa a prueba y a fojas 76 se clausura el período probatorio y se elevan los autos a consideración de la sala "A".

A fojas 77 se ponen los autos para alegar, haciendo uso de su derecho el Fisco Nacional a fojas 84/87, no ejerciéndolo la actora.

A fojas 89 se llaman los autos para dictar sentencia-

IV. Que la firma fue inspeccionada por el organismo fiscal a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el IVA.

La actora solicitó reintegro por exportaciones, y asimismo computó créditos fiscales en el mercado interno.

Como resultado de las tareas realizadas se observó que aquélla realizó operaciones con sujetos considerados poco confiables. A saber:

Escudero Estanislao Nicolás: no fue localizado en el domicilio fiscal, posee solo una propiedad a su nombre (50%), no posee rodados, no se constataron elementos de prueba que determinen la existencia de locales y/o propiedades arrendadas, posee una caja de ahorro y cuenta bancaria sin movimientos, no se encuentra dado de alta como empleador y no declaró como débitos fiscales los créditos fiscales declarados por clientes usuarios. En resumen, se concluyó que no posee capacidad económica para desarrollar la actividad de "Servicios de Gestión y Logística para el Transporte de Mercaderías", "Venta por Mayor de Materias Primas Agrícolas y de la Silvicultura N.C.P.", "Venta por Mayor de Abonos, Fertilizantes y Plaguicidas" y "Construcción de Obras de Ingeniería Civil N.C.P." y "Venta por Mayor de Máquinas, Equipos e implementos de uso médico y paramédico" (vide fojas 9/13 a.a. Legajo Escudero Estanislao Nicolás)

Digomax SRL: no fue localizada en su domicilio fiscal, no posee bienes registrables, no presentó DDJJ correspondientes al impuesto a las ganancias en los períodos fiscales 2013 y 2014, exteriorizando ingresos por ventas y una situación patrimonial de envergadura, en las DDJJ de IVA tiene informada una relación débito/crédito fiscal superior a 1, no presentó DDJJ del impuesto a la GMP, tampoco del impuesto sobre los Bienes Personales –Particip. Societarias-, declaró tener empleados en relación de dependencia hasta el año 2012, no posee cuentas bancarias y no realizó retenciones (vide fojas 69/70 a.a. del legajo Digomax SRL)

Rojas José Mario: no se constató que se haya realizado actividad productiva, no posee bienes muebles e

inmuebles registrables, registra movimientos bancarios muy inferiores a las operaciones informadas por los clientes, no se pudo localizar en su domicilio fiscal, el domicilio real es inexistente, no posee capacidad económica, financiera y operativa para la realización de operaciones que declara, del total de cheques emitidos a su favor solo se constató que habría cobrado un 35%, no se pudo constatar la efectiva solicitud de facturas por parte del Sr. Rojas en la imprenta. Se concluyó encuadraría como sujeto "Sin capacidad económica" (vide fojas 109/111 Legajo Rojas José María).

Cooperativa de Trabajo y Transporte Conar Limitada: no posee bienes registrables, ni rodados, no declara empleados en relación de dependencia. Del acta de fecha 22/9/2016 el Sr. Coria en su carácter de apoderado señala que desde hace varios años, tiene solamente dos o tres socios, la mayor parte de sus proveedores registrados en el libro de IVA Compras negaron haber tenido trato comercial con ella, los supuestos proveedores que no respondieron a los requerimientos formulados declaran débitos fiscales inferiores a los créditos registrados por la cooperativa, las acreditaciones bancarias resultan ser notablemente inferiores a los ingresos brutos declarados, no registra pagos por ningún impuesto ni concepto ni planes de pagos, no exhibió libros rubricados exigidos legalmente, tampoco facturas de ventas ni de compras, los estados contables aportados carecen de respaldo documental (vide fojas 91/116 Legajo Cooperativa de Trabajo Conar Limitada).

En razón de ello, el Fisco procedió a impugnar los créditos fiscales vinculados a operaciones en el mercado interno.

V. Que de lo expuesto surge que organismo fiscal pudo comprobar serias y concretas irregularidades de algunos proveedores de la recurrente que lo llevaron a la conclusión fundada de que se estaba frente a operaciones (servicio de flete) no realizadas por ellos. tales como la no localización de alguno de ellos, falta de capacidad operativa de los mismos, inexistencia de bienes registrables y/o cuentas bancarias sin movimiento, la falta de presentación de declaraciones juradas y pago de impuestos, etc, elementos que en su en su conjunto llevaron a aquél en concluir sobre la inexistencia de las mismas por lo que no pudieron desarrollar la actividad económica alegada.

Ello así, del texto del artículo 12 de la ley del I.V.A. y normas complementarias, surge que resulta necesario a los fines de que se pueda computar el crédito fiscal que éste sea imputable al período fiscal en que hubiera sido facturado y discriminado; que se encuentre facturado y discriminado en la factura o el documento equivalente; que la documentación respaldatoria se ajuste a las normas vigentes sobre emisión de comprobantes; que sea computable hasta el límite que surge de aplicar a la base imponible la alícuota respectiva; que se vincule con operaciones gravadas cualquiera que fuese la etapa de su aplicación; que quien esté en condiciones de efectuar el cómputo sea responsable inscripto frente al I.V.A. y que las operaciones que originan crédito fiscal hubieran generado para el vendedor, importador, locador o prestador el débito fiscal respectivo.

En atención a lo expuesto, el *thema decidendum* queda delimitado a una cuestión de hecho y prueba a fin de establecer con un grado de certeza la realidad de los hechos tenidos en cuenta por la administración y negados por la recurrente y ello es así porque descriptas las irregularidades, corresponde al actor acreditar fehacientemente la existencia de las operaciones comerciales, por distintas vías, independientemente de la identidad del presunto proveedor.

Resulta oportuno recordar que la carga de la prueba constituye tanto una regla de juicio para el juez, pues le indica cómo debe fallar en atención a los hechos probados y una regla de conducta para las partes, toda vez que advierte y delimita los hechos que serán objeto de prueba a fin de que el juez los considere como ciertos.

Ello así, aquélla no logró contradecir aquellas conclusiones a través de argumentos y elementos probatorios a fin de refutar los ajustes propuestos.

VI. Que en punto al proveedor Cooperativa de Trabajo Conar Ltda., resulta trascendente lo resuelto por la Cámara Federal de Tucumán in re “Cooperativa de Trabajo Conar Ltda c/AFIP s/Amparo Ley 16986” (FTU 16552/2017) ante una acción de amparo iniciada por aquélla, respecto a la baja y/o bloqueo de la CUIT y la inclusión en la base de datos de contribuyentes no confiables. Allí el juez advirtió la arbitrariedad o ilegalidad del ente fiscal e hizo lugar a la acción intentada. En tal sentido, y siendo que el fundamento para impugnar las operaciones con este proveedor fue que se trataba de un contribuyente no confiable, por los motivos que se expusieron y que el juez tuvo en trato, corresponde revocar el ajuste efectuado con relación a este proveedor.

VII. Que en cuanto los agravios referidos al oportuno reconocimiento del crédito fiscal a su favor por operaciones de exportación (conf. RG 2000), cabe señalar que el presente ajuste se refiere a la impugnación de créditos fiscales vinculados al mercado interno; no obstante, resulta oportuno advertir que la propia norma dispone que existe la posibilidad de excluir del régimen las solicitudes que se tramitan cuando, como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización, se compruebe respecto de solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera lugar al reintegro efectuado. Por tal razón, dicho planteo debe rechazarse.

VIII. Que en razón de ello, corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada de conformidad con el Considerando VI. Con costas, según los respectivos vencimientos.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Confirmar parcialmente la resolución apelada de conformidad con el Considerando VI. Con costas, según los respectivos vencimientos.

Ordenar al Fisco Nacional que en el término de treinta (30) días proceda a realizar nueva liquidación de conformidad con las pautas establecidas en el punto anterior.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el artículo 52 –segundo párrafo - del RPTFN.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.05.08 18:01:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.05.08 18:03:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.08 18:04:17 -03:00